

hablando, ninguna dificultad le ha presentado el artículo de la nueva Constitución mexicana, que quizá la tiene mayor: el 123. Someramente habla de él en unas cuantas líneas y nos remite á lo que tiene dicho sobre la potestad de los Gobiernos en lo tocante al culto y la disciplina.¹ Si por la doctrina del Opúsculo ha de interpretarse el artículo, en verdad es difícil defenderlo. Pero ateniéndonos á su letra y al sentido obvio y natural de las palabras, creo que ninguna persona imparcial dejará de convenir en que justamente ha exitado alarmas. *Corresponde exclusivamente, dice, á los Poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designe las leyes.* Para juzgar imparcialmente de este estatuto, volvamos por un momento la medalla. Figurémonos que en un Concilio se aprobase el Canon siguiente: *Corresponde exclusivamente á los Obispos ejercer en materias de gobierno y de justicia la intervencion que designen los Cánones.* ¿Qué pensaríamos de semejante disposicion? Creo que en primer lugar objetaríamos que ella importaba un concepto falso; y es el de que los Obispos tengan algun título propio, independiente de la voluntad de la soberanía temporal para intervenir en el gobierno de la sociedad civil. Pues lo mismo sucede con la intervencion de la soberanía en el régimen de la sociedad religiosa.—Objetaríamos en se-

gundo lugar, que la disposicion era de tal manera elástica, que podria llegar á suceder que la autoridad civil fuese absorbida por la eclesiástica; pues como los Obispos mismo son los autores de los Cánones, podrian luego acordarse toda la intervencion que quisieran en el gobierno de la República. Siendo los Poderes federales los autores de las leyes, la medida de su intervencion en el culto y la disciplina será su propio juicio y voluntad.—Ni depondríamos nuestros temores porque se nos dijese que la disposicion conciliar se habia aprobado con sola la mira de que no fuesen tambien los curas á querer intervenir en el gobierno y en la administracion de justicia: porque desde luego replicaríamos que no por atajar una pretension irregular de los curas, podia establecer un derecho exorbitante en favor de los Obispos. La conveniencia de impedir que las autoridades de los Estados, pongan mano en los negocios eclesiásticos, no es un título para atribuir á las de la Union una intervencion tal en esos mismos negocios, que amenaza á todo el poder de régimen de la Iglesia.—Finalmente, la limitacion que parece contener el artículo, cuando restringe la intervencion del poder civil á los puntos de disciplina *externa*, en la realidad es vana. Entre otras razones, alegaré ésta: ¿cuál es la disciplina interna, y cuál la disciplina externa de la Iglesia? ¿Qué potestad sobre la tierra, á cuyos fallos esté obligado á acatar todo el mundo, ha trazado la linea

divisoria entre ambas? Porque las opiniones de autores particulares, nada concluyen en la materia. Llegado el caso práctico de que los Poderes federales empiecen á dar leyes señalando su intervencion en la disciplina externa, ¿cuál será el criterio, cuál la medida aceptada por ambas partes, para poder decirles: estais dentro ó fuera de vuestros limites? Agrégase que para los católicos es una verdad que forma parte de su creencia religiosa (como poco ha vimos), que la Iglesia ha recibido de Jesucristo el poder de establecer y sancionar toda su disciplina, aun la que llaman *externa*. No creo que sea fácil combinar con este principio la existencia del derecho de un poder extraño para atribuirse la intervencion que él juzgue conveniente en esa misma disciplina.

Bastaria este solo artículo, para justificar la conducta de los funcionarios públicos que han reusado ligarse con la nueva Constitución, por medio del vínculo santo del juramento, ó que han puesto saludables restricciones al prestarlo. Muchos de los primeros han sacrificado su subsistencia y su porvenir por no hacer una cosa que juzgaron contraria á sus deberes religiosos. ¡Hombres dignos, espejo de la sociedad, objeto de secreta estima y veneracion aun para los que no piensen como ellos, pues nada hay en el mundo mas respetable que el saber anteponer á todo la voz de la conciencia.

La tercera prerogativa, que en sentir del autor de los Apuntamientos han fundado sólida-

mente los Regalistas, es la de los *recursos de fuerza*. Segun la legislacion española hay tres casos en que puede ocurrirse á la jurisdiccion civil, quejándose de la violencia que hace la eclesiástica: el primero, cuando esta segunda se propasa á conocer de negocios que no son de su resorte, sino que tocan al poder temporal; el segundo cuando conociendo en materias propias de su jurisdiccion, niega á las partes que en su tribunal litigan, la apelacion que el derecho les concede para ante los jueces eclesiásticos superiores: el tercero, cuando sin haberse llegado todavia al punto de apelacion, el juez eclesiástico perturba el orden de sustanciacion establecido por los cánones. Yo no pretendo formar aquí un tratado histórico sobre el origen y progreso de los recursos de fuerza, ni un tratado técnico que pueda servir para su uso en los tribunales. Los consideré muy brevemente bajo un solo aspecto, y es en cuanto afectan las relaciones de ambos poderes.

He dicho atras que siendo absolutamente independiente cada uno de ellos, segun su planta original, y teniendo en sí mismo lo que ha menester para su propia conservacion, incuestionablemente le compete el derecho de defensa, el derecho de repeler toda agresion que tienda á menoscabarlo ú destruirlo. Si el primero de los tres recursos se considera como simple forma de ese derecho en la potestad civil, es decir, como un reglamento que ella se ha prescrito para el uso práctico de la de-

fensa llegado el caso, creo que es sostenible, porque sin duda puede elegir entre los varios medios que al efecto se le presenten, aquel que le parezca mas adecuado, con tal que en sí mismo sea razonable y no inmoral. Lo que hay que tener presente es que la sociedad religiosa á su vez disfruta igual derecho; y que si cualquiera intenta usurpar el poder espiritual, el poder que solamente al sacerdocio compete por la institucion de Jesucristo, la Iglesia tiene tambien la facultad de defenderse, y de repeler el ataque por medios acomodados á su naturaleza y condicion.

Este primer recurso procede de los atributos propios de la soberania: el segundo apenas puede tener lugar sino bajo la calidad que se atribuya un gobierno de protector de los Cánones. Un ilustre Prelado de nuestros dias, tal vez el único hombre en Francia á quien los sucesos de 1848 vinieron á encontraren el lugar donde debia estar, Moseñor d' Affre,¹ pensaba que los tribunales de legos no debieran conocer de la apelabilidad de las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos, sino someter siempre ese punto al juez eclesiástico superior, y en caso que el encontrará admisible segun los cánones la apelacion, entonces podria interponerse la mano de la potestad civil, para obligar al juez inferior a que respetará á

¹ Su libro *De l' Appel comme d' abus*, es digno de ser conocido, aunque no sea libro escrito por un togado, sino por un Obispo.

sú superior y le defiriera la causa apelada. La idea merece sin duda consideracion, pues presenta bastante aspecto de regularidad.

Del tercer recurso no hablan las leyes mas antiguas; cual muestra que se inventó despues que los otros, cuando las Regalias iban tomando ensanche. En discusion franca y razonada no es fácil sostenerlo, porque obran contra él objeciones de sumo peso. En primer lugar, estando abierto el camino de la apelacion al juez eclesiástico superior para corregir los extravios del inferior en la sustanciacion de los juicios, ¿por qué introducir un recurso extraordinario, ante jurisdiccion estraña, y por sí misma incompetente en las causas espirituales? Y si el punto no admite apelacion, entonces no debiera haber recurso ninguno, porque seguramente el extravio, aunque exista, es leve y sin trascendencia, puesto que de todo auto interlocutorio verdaderamente grave, hayalzada. En segundo lugar, los cánones que reglan la sustanciacion de los juicios, son de la misma idéntica naturaleza que todos los demas cánones; leyes eclesiásticas, cuya formacion toca al poder legislativo de la Iglesia, así como su conocimiento y aplicacion corresponde al poder judicial de la Iglesia. Tomar en la mano los cánones de sustanciacion, y juzgar por ellos si va arreglada la instruccion de un proceso, ó se ha extraviado, es un acto semejante al de tomar la mano de los cánones por los cuales debe sentenciarse definitivamente una causa, y decidir si la

sentencia que se pronunció, es ó no conforme á ellos. La autoridad que se arroga el primer poder, cerca anda de atribuirse el segundo, es decir, de erigirse en juez de los fallos eclesiásticos despues de pronunciados, y subordinar á sí toda la jurisdiccion de la Iglesia.

Aun quando no se llegue al extremo de proclamar abiertamente esta última doctrina; el solo exámen de las formas y procedimientos, con la facultad de revocar lo que se haya hecho á virtud de diligencias que parezcan irregulares ó insuficientes, basta para hacer ilusorio el poder judicial de la sociedad religiosa, é introducir en su régimen y disciplina un gran desorden. El ejemplo de esto es lo que pasaba en Francia bajo los antiguos Parlamentos, especialmente despues que todas las cosas salieron de quicios en tiempo de la regencia y de Luis XV. Acogiéndose al amparo de los recursos de fuerza, no hubo eclesiástico infiel ó licencioso, suspenso por su Prelado, que no encontrase en aquellos cuerpos el medio de seguir ejerciendo el ministerio de que se habia hecho indigno; no hubo Párroco rebelde, á quien no mantuvieran en la cura de almas contra las disposiciones de Pastor, de quien únicamente podia recibir la mision legítima: no hubo lego á quien los Ministros de la Religion negaran los sacramentos, que no sacase auto de los Tribunales mandando administrárselos. En vano la Iglesia deja á la conciencia de cada Obispo, á su sola ciencia privada, sin necesidad de ac-

tuaciones forenses, el juicio y discernimiento de los eclesiásticos á quienes deba suspender ó conservar en el uso de las funciones sagradas.¹ En vano declara que es nula y sin valor la absolucion dada por sacerdote que no tiene jurisdiccion,² la cual solo pueden comunicar los Prelados. En vano enseña que la penitencia es á manera de acto judicial, en que el ministro hace las veces de juez,³ y debe por lo mismo él, no una potestad extraña, juzgar segun las reglas establecidas por los Pastores, si el penitente presenta las disposiciones necesarias para la absolucion. En vano su doctrina desde los tiempos apostólicos ha sido que la Eucaristia, por una parte, es el símbolo visible de la unidad y comunión de los fieles, del cual no deben participar los que se segregan de esa unidad; y por otra, que es por exselencia sacramento de vivos, que no puede darse á quien públicamente esta en falta, y no se presenta vestido de la ropa nupcial. Los parlamentos, sacrilegos usurpadores del poder divino, profanadores de las cosas santas, á pretexto de defectos en las formas, unas veces osaban restituir al ministerio activo á clérigos que repugnaba la conciencia de los Obispos, y á quienes retiraba la jurisdiccion; otras querian obligar

1. Concil. Trident. Sess. 14, cap. 1 De Reformat. Sobre la inteligencia de este capítulo, puede verse al Sr. Benedicto XIV de Synodo diceces. Lib. 12, cap. 8.

2. Concil. Trident. ubi supra. Cap. 7. °

3. Ibid. Cap. 6. °

al pueblo fiel á insubordinarse á sus fallos en lo que mas evidentemente pertenece al poder espiritual; los sacramentos. ¡Como si despues de los decretos de todas las potestades de la tierra, la palabra del Hijo de Dios pudiera faltar: *A quienes retuviéreis sus pecados, les serán retenidos!* El cuerpo episcopal en masa reclamaba cada dia contra aquella série de atentados, y llevaba sus quejas á los piés del trono: diversas veces el Principe, ya por ordenanzas generales, ya por medidas singulares, ya con medios represivos y de escarmiento, hacia intervenir su autoridad suprema para poner término á tanta demasia. Los Parlamentos apoyándose siempre en algun elemento de oposicion,¹ y guarecidos en los ambages de una jurisprudencia complicada y misteriosa, mantenian su rebelion contra el Soberano en cuyo nombre obraban, y contra la Iglesia, de quien se decian hijos, y á la que en realidad imponian un yugo intolerable. Yo creo que no puede haber acto de mayor tiranía respecto de una comunion religiosa, sea la que fuere, que pretender forzarla á que use sus ceremonias y aplique sus sacramentos, contra sus propios estatutos, por manos que ella reputa indignas,

1 "Los magistrados, amigos del clero contra los Obispos, amigos de los Obispos contra el Papa, amigos de la corona contra todo el clero, amigos del pueblo contra la corona, preparaban desde lejos la terrible explosion que debia estallar al fin del siglo." Monseñor D' Affre.—*De l' appel comme d' abus* Part. 1.^o, cap. 3, art. 2.^o

á personas que no reconoce por suyas. Esto quizá es todavia peor que perseguirla; es envilecerla y profanarla á sus mismos ojos. Ese sin embargo, era el resultado de los recursos de fuerza por defectos en el procedimiento, examinado y juzgado en el tribunal seglar.

El medio infalible de quitar á la Iglesia toda libertad de accion, y someterla absolutamente al poder civil, está en las dos Regalias de presentacion y retencion, y de recursos de fuerza, si se las define mal, ó se entrega su uso á manos poco justas, ó positivamente enemigas. Con la primera Regalia se enerva la autoridad de las potestades eclesiásticas generales, que son los Concilios y el Papa; con la segunda se atan las manos á los Prelados de cada nacion, para que no hagan sino lo que plegue á los magistrados. El riesgo es demasiado serio para que deje de llamar la atencion.

Si volvemos ahora la vista atrás, y desandamos el camino que han seguido las relaciones entre la Iglesia y los Gobiernos, encontramos en la época mas próxima á nosotros la escuela regalista; despues de ella la edad média; tras ésta el período, no bien definido, de los Emperadores cristianos hasta Constantino; y en último término la edad primera, la de las persecuciones, época de absoluto apartamiento entre los dos poderes y entre las dos sociedades. ¿Qué rumbo tomarán en adelante esas mismas relaciones? Un sabio aleman de nuestros dias, que bajo un título muy modesto nos ha dado

un excelente libro sobre la Iglesia, se explica así en la materia: “Ejercerá todavía la Iglesia, “ con una actividad sin trabas, su influjo rege- “ nerador sobre la decrepita Europa; ó será “ que el cristianismo, no mas que tolerado y se- “ guido para la rutinera educacion de las gran- “ des masas, ò para ocupacion de algunas al- “ mas piadosas, se agoste entre el complicado “ mecanismo de las modernas constituciones, “ ó se pierda en el laberinto de mil sectas? Ta- “ les son las grandes cuestiones del tiempo ac- “ tual, cuestiones en las cuales el hombre de “ estado que aspira al bien de las generaciones “ venideras, debe prescindir de sistemas elásti- “ cos de escuela y de las inspiraciones heladas “ de una política irreligiosa, para elevarse hasta “ la altura en que se oyen las grandes lecciones “ de la historia. Inspirar a la Iglesia tras de “ tantas borrascas seguridad y bienestar, forti- “ ficar su decoro, reconociendo francamente “ sus derechos y libertades, consolidar sobre “ esta base el principio de la autoridad vacilan- “ te en todas partes, procurar que con la savia “ perenne del cristianismo florezcan las virtudes “ civiles, las buenas costumbres, la humanidad, “ y con ellas la belleza y el encanto de la vida; “ estos son los remedios, estos, y no hay otros “ contra el letargo, contra el helado porvenir con “ que nos amagan la incredulidad y el egoismo. “ El aplicarlos es tarea penosa en los reinos “ en que como en Austria está ya el clero tan “ acostumbrado á una tutela que juzga cómoda

“ y casi necesaria, que apenas puede concebir “ la idea de situacion distinta. Más triste es “ todavía la perspectiva de paises como Suiza “ España y Portugal, en los cuales las revolu- “ ciones vuelven á trabajar á la Iglesia con los “ mismos métodos y artificios de cincuenta años “ hace; allí son inevitables las luchas y las “ violentas reacciones. Por fin en Francia y “ Bélgica, cuyas Iglesias al traves de las ruinas “ de de lo pasado y de las falsas doctrinas del “ indiferentismo, han salvado la ventaja de una “ existencia independiente, la obligacion del “ clero está reducida á seguir pacíficamente su “ carrera, separado de las cuestiones políticas, “ y dando ejemplos de virtud, de saber y de “ prudencia; y esperar con resignacion la época “ en que la religion vuelva á tener un asiento “ en el consejo de los reyes.”¹

Contrayendo ahora la atencion á México, la nube que en vuelve todo su destino futuro, naturalmente comprende tambien las relaciones que habrá adelante entre la Iglesia y el Estado. En medio de esa incertidumbre, solamente puede decirse que la nacion al hacer su independencia en 1821, adquirió la soberanía plena y perfecta con todos los atributos que la constituyen: por

¹ Walter.—Manual del derecho eclesiástico universal, lib. 1.º, cap. 4.º párrafo 45.—Tal vez el libro del sabio profesor de Bonn sea demasiado elevado para poder servir de primer texto en las escuelas de jurisprudencia canónica. Pero á los jóvenes que hayan ya hecho su cursos, creo que no puede recomendarse lectura mejor. “Nocturna versate manu, versate diurna.”

lo mismo es incuestionable que puede aquellas cosas, que según hemos visto en este Discurso, no traen su origen de convenios ò de modificaciones que recíprocamente se hayan impuesto ambas potestades, sino que son inherentes á la civil por su misma esencia. Para pasar fuera de esa línea, se necesitan arreglos previos, ajustados en espíritu de benevolencia, con miras grandes, con sentimientos sinceramente católicos. Más que en cualquiera otro país se ha menester esto entre nosotros, aun cuando no se discorra sino políticamente. El Gobierno que quiera tener altas raíces en la nación, debe vivir no solo en paz, sino en buena armonía con la Iglesia. Una de las situaciones más violentas en que puede encontrarse un pueblo, es cuando deja de haber uniformidad de miras y sentimientos entre él y las autoridades que lo gobiernan: situación que mientras existe, cerca de embarazos á la administración, que mantiene en fuerte presión á los gobernados, y que tiene que desaparecer, porque no hay esfuerzo humano que alcance á mantenerla largo tiempo.

Buscar la solución de nuestras dificultades en el viejo sistema de las Regalías como ha querido hacerlo el autor de los Apuntamientos, creo que es errar el camino. Lo primero que se nota es la incoherencia de ese sistema con lo mismo que se desea establecer: en otros términos, la incoherencia entre la defensa y lo que se defiende. Las actas de sesiones del Congreso constituyente demuestra que el término

adonde se quisiera ir, es al sistema de completa indiferencia oficial en los negocios del culto; al sistema anglo-americano. El autor de los Apuntamientos, al hacer su apología, pretende desarrollar entre nosotros las Regalías que atribuían á los Monarcas europeos los togados franceses y españoles. Ni la indiferencia americana es posible en México, atendidas las circunstancias del país; ni los hombres en ninguna parte del mundo están hoy dispuestos á aceptar las máximas de los Regalistas de ahora cien años. Pero lo principal es que, querer unir los dos sistemas y vaciarlos en uno solo, es formar un todo monstruoso, un verdadero caos: *Non bene junctarum discordia semina rerum*. Cada uno de ellos escluye al otro. Bajo este aspecto, las Actas del Congreso y los apuntamientos, son dos piezas tan disímolas entre sí que apenas puede creerse que sean producciones coetáneas; mucho menos el que entren á formar parte de un mismo plan. Tal vez solo Carlos V en el mundo pudo ser Carlos V. y solo Washington pudo ser Washington; pero lo que no tiene duda es, que ningún hombre será nunca Washington y Carlos V, al mismo tiempo. Las Regalías, bien ò mal, no han podido existir sino en las monarquías de Europa desde el siglo XVI en adelante: el indeferentismo americano sería de todo punto irrealizable fuera de la República vecina. Pero un presidente de ella con los arreos y atavíos que Campomanes y Florida-Blanca ponían al monarca es-

pañol dentro de la Iglesia, es un sér verdaderamente indefinible. El *sibe constet* es regla mas importante todavia en política que en literatura. Anticipando por una parte el trabajo de la historia, y explicando por otra las regalías como les ha parecido conveniente, el autor de los Apuntamientos sostiene que ellas bastan para justificar todas las medidas que de dos años á acá se han dictado sobre cosas y personas eclesiásticas. El ha entrado á velas desplegadas en la materia: disimúleseme que no me engolfe en ella. A la historia no debe ponerse mano, sino cuando puede ya escribírsela con la severa justicia, con la libertad plena que exige el noble ministerio de enseñar la verdad á las generaciones futuras; cuando el historiador puede exclamar como Tácito: *Rarâ temporum felicitate, ubi sentire que velis, et que sentias, dicere liceat!* En el entretanto, lo que me toca como mexicano es desear de corazon que nuestros nietos al leer la narracion de los hechos de estos dias, no encuentren motivos de profundo sentimiento, y de amargas reflexiones. Ojalá la historia, espejo de la verdad, pueda trazar de esos sucesos un cuadro menos desfavorable, que el que presenta la Alocucion pontificia del 15 de Diciembre de 1856.¹

¹ Fleury escribia ahora siglo y medio: "Cuando se quiere desechar un Breve ó una Bula, se finge dudar si es ó no cierto, y se pretende salvar así el respeto debido á la Santa Sede. Pero esta figura de retórica está tan usada, que á nadie enga-

Hay, sin embargo un punto del que no me es posible dejar de decir algo, ya por la conexion que en sí mismo tiene con la vida de la Iglesia, ya por la importancia particular que ha adquirido entre nosotros: el relativo á los bienes eclesiásticos. Yo creo que no se disputará el principio de que la Iglesia cristiana tiene derecho para existir entre los hombres, y que ese derecho es independiente de la voluntad de los Gobiernos: de manera que ella existiria con tan buenos títulos como hoy, aun cuando todos los Gobiernos decretaran su extincion. Si tiene derecho á existir, lo tiene á todo aquello que su existencia exige: porque sin este segundo derecho, el primero seria vano. Pero es igualmente claro que la Iglesia para existir, necesita tener y disponer de algo. Hay que acudir á la subsistencia de los ministros, que deben consagrarse al servicio de la misma Iglesia: hay que hacer el culto que siempre impor-

na, y es de temerse que la Corte de Roma la tome por una irrision, especialmente cuando la pieza ha salido de la imprenta apostólica. Si seriamente se dudase, fácil seria aclarar el punto, preguntando al Nuncio del Papa." Un arbitrio que estaba ya gastado á principios del siglo anterior, me parece que no debiera emplearse entre nosotros. Sin embargo el autor de los Apuntamientos ha creido que podía apelar á él, y usarlo como primera arma contra la alocucion. Si se hubiese limitado á decir que no es esa la forma en que la Santa Sede acostumbra declarar sus juicios solemnes, y que por lo mismo la Alocucion no es todavia mas que una manifestacion del profundo pesar que á Su Santidad ha causado lo que sucedia en México creo que habria hablado con exactitud.